



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

SALTA, 23 NOV 2010

RES.H.Nº 1895-10

Expte.No.5077/09

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se llama a inscripción de interesados para cubrir un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos Semiexclusiva en la cátedra "Teoría y Práctica de la Argumentación" de la carrera de Filosofía; y

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución H.No.392/10 declaró nulo el llamado por vicios de procedimientos;

QUE el postulante Maximiliano Paesani presentó formal recuso de reconsideración en contra de la citada resolución;

QUE corrida vista de las actuaciones a Asesoría Jurídica de la Universidad, la misma expresa en su dictamen No.12.298 lo siguiente:

"I.- Las presentes actuaciones son remitidas a este Servicio Jurídico, por disposición de la Sra. Decana de la Facultad de Humanidades, conforme providencia de fs. 187, para su dictamen. Se procede a su análisis.

II.- El Sr. Maximiliano Javier Paesani, DNI Nº 25.884.263, postulante al cargo temporario de Jefe de Trabajos Prácticos, dedicación semiexclusiva, para la materia "Teoría y Práctica de la Argumentación", de la carrera de Filosofía, Facultad de Humanidades (cfr. Res. CD 1894/09, fs. 6 y vta.); actuando con patrocinio letrado de la Abog. Ana Silvia Carrasco, interpone "recurso de reconsideración o revocatoria" en contra de la Resolución Nº 392/10 del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, mediante escrito agregado a fs. 182/186, en fecha 7/5/10 de acuerdo al cargo de recepción de fs. 186. El recurrente se notificó de la Res. CD- 392/10 en fecha 30/4/10, según surge de constancia de recibo de fs. 181.

Cabe señalar ab inicio que la presentación de fs. 182/186 del postulante Paesani se encuadra en el art. 47 del Reglamento de Concursos para la provisión de cargos de Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes de 1ª Categoría (Res. CS 661/88 y modificatorias, de aplicación supletoria por expresa disposición de la Res. CD 343/07 de la Facultad de Humanidades, art. 13º- Reglamento de Cobertura de Cargos Temporarios y/o Interinos); por lo tanto, corresponde se califique la misma como "impugnación" (vía especial concursal prevista en la citada norma) siguiendo la terminología adoptada por el mencionado Reglamento y no como "recurso de reconsideración o revocatoria" regido por el Dto. 1752/72 t.o. 1991, reglamentario de la Ley 19.549 (norma general).

Así ello, dicha impugnación se encuentra deducida dentro del plazo reglamentario, toda vez que el postulante se notificó de la Res. CD 392/10 el 30/4/10 (fs.181) y aquella fue presentada el 7/5/10 a horas 11:15 (cfr. cargo de fs. 186), es decir, dentro del quinto día hábil administrativo, por lo que corresponde su consideración.

III.- Cabe decir que la Resolución Nº 392/10 del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades del 23/4/10 (fs. 178/vuelta), aquí impugnada, dispone declarar nulo el presente llamado a inscripción de interesados, por los vicios de procedimientos señalados en el exordio. De la lectura de los considerandos 3º al 7º de la misma, surge lo siguiente: -"Que... se designó a la Comisión Asesora interviniente, la cual estaba integrada por Miguel Santillán, Marta Pérez y Ana Simensen (titulares) y Hugo Saravia, Marcela Zerpa y Hernán Ulm (suplentes)".

-"Que la 2da. Titular de la Comisión Asesora, Prof. Marta Pérez, presentó su excusación como miembro de la citada comisión, lo cual fue autorizado".

-"Que correspondía en consecuencia la conformación de la Comisión Asesora con el 1er. Suplente, Prof. Hugo Saravia".



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº 1895-10

-“Que esta situación, de haberse constituido la Comisión Asesora con dos titulares y la 2da. Suplente, Prof. Marcela Zerpa, no obrando en estos actuados la excusación del 1er. Suplente, configura un vicio de procedimiento que acarrea la nulidad del llamado”.

-“Que es función del Consejo Directivo garantizar que el proceso concursal se lleve a cabo en el marco de la reglamentación vigente, siendo la correcta conformación de la Comisión Asesora un aspecto de importancia a tener en cuenta” (...).

IV.- El postulante Maximiliano Paesani impugna dicha resolución (presentación de fs. 182/186 bajo análisis), afirmando, en lo sustancial, que resulta manifiestamente ilegítima y arbitraria, por cuanto su único fundamento es el que expresa en el penúltimo párrafo de los considerandos (arriba transcripto en el presente dictamen y remarcado). Sostiene, al respecto, que el hecho mismo de la designación de los seis candidatos mediante la Res. CD 1849/09 implica la valoración de que todos ellos cumplen acabadamente las exigencias reglamentarias de idoneidad y capacidad para constituir la Comisión Asesora. Plantea, en esta orientación, si la sustitución de un suplente por otro, debida a un error administrativo, constituye un vicio de forma con entidad suficiente para acarrear la nulidad del llamado y consecuentemente de la totalidad del procedimiento llevado adelante para la cobertura del cargo.

Asevera que en el presente procedimiento no hubo nulidad alguna y ello surge de la continuidad, consentimiento y convalidación de los actos cumplidos, ya que el jurado fue constituido con tres integrantes surgidos de entre los seis designados por la Res. CD 1894/09 y que el mismo emitió dictamen, sin que la resolución impugnada lo descalifique en cuestiones de fondo (contradicción o arbitrariedad en sus fundamentos).

Afirma que la finalidad del procedimiento cual es la evaluación de los méritos de los aspirantes, ha quedado así cumplida. Insiste, en que la ausencia total de observaciones, reservas o impugnaciones previas o concomitantes a la constitución y emisión del dictamen, se traduce en el consentimiento de las partes de que no hubo irregularidad alguna en la constitución del jurado. En apoyo de su planteo, cita doctrina administrativa y jurisprudencia respecto de las nulidades procesales.

Con relación a la Res. CD 392/10 el impugnante Paesani sostiene, en lo esencial, que la misma adolece de vicios graves que la toman nula de nulidad absoluta, mencionando los siguientes:

a) Se omitió solicitar el dictamen a la Asesoría Jurídica (art. 7º inc. d) LNPA), fundándose exclusivamente el acto administrativo en el despacho de Comisión de fs. 177, el que carece de idoneidad para expedirse sobre cuestiones de índole estrictamente jurídicas.

b) Falta de motivación (art. 7º inc. e) LNPA), ya que ello se prueba con la simple lectura de los considerandos de la resolución 392/10, dado que expresa como único y escueto fundamento el contenido en el penúltimo párrafo de tales considerandos; entendiendo el impugnante que debió explicar porqué la Comisión Asesora se constituyó de esa manera, lo que expresa constituye un error administrativo no esencial. También, alega que no expresa dicha resolución las normas jurídicas vulneradas y el encuadre legal del vicio.

c) La nulidad del presente llamado a inscripción de interesados, afirma el impugnante, resulta desproporcionada con el error que conllevó a su dictado. Sostiene que se ha probado que aún con dicho error se cumplió con la finalidad, esto es, la selección del postulante con mayor orden de mérito para la cobertura del cargo concursado.

Por último, el Sr. Paesani solicita se haga lugar a su impugnación, se revoque la Res. CD 392/10 por nula, de acuerdo a los arts. 14 y 17 de la LNPA; se rechace el despacho nº 199 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina de la Facultad de Humanidades; se apruebe el dictamen de mayoría y se lo designe en el cargo concursado. Asimismo, solicita suspensión administrativa de la Res. CD 392/10, toda vez que refiere que su ejecución le ocasionaría un grave perjuicio.- En subsidio, deja planteado recurso jerárquico ante el Consejo Superior de esta Universidad.



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº. 1895-10

V.- A fs. 188/189, rola presentación del Sr. Maximiliano Paesani bajo el título "Interpongo Recurso Jerárquico", de fecha 2/7/10, en virtud de la cual plantea recurso jerárquico por considerar rechazado tácitamente el recurso de reconsideración deducido por él en contra de la Res. CD 392/10, con base en el art. 87 del Dto. 1759/72 t.o. 1991.; da por reproducidos los argumentos expuestos en aquél, alegando además el perjuicio real y efectivo que dice irrogarle la demora, en el entendimiento que le asiste un "interés legítimamente adquirido" mediante el dictamen de mayoría; así como también que el cargo concursado es de carácter temporario.

A fs. 191/192, obra presentación del Sr. Maximiliano Paesani bajo el título "Solicito Pronto Despacho", de fecha 9/8/10, por la que reitera los términos de su anterior presentación de fs. 188/189, requiriendo se resuelva su planteo, con elevación al Consejo Superior.

VI.- En este estado de cosas, cabe aclarar que la vías recursivas administrativas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos planteadas por el Sr. Maximiliano Paesani (fs. 182/182 recurso de reconsideración; fs. 188/189 recurso jerárquico por denegatoria tácita del recurso de reconsideración y fs. 191/192 solicita pronto despacho del recurso jerárquico) no resultan formalmente admisibles ni procedentes atento a que, como ya se dijo en el punto II del presente dictamen, el llamado a inscripción de interesados de referencia se rige por la Res. CD 353/07 y supletoriamente por la Res. CS 661/88 y modificatorias, por lo que la vía prevista es la del art. 47 de esta última resolución citada y no la vía recursiva general de la LNPA. Dicho esto, no es posible la articulación del recurso jerárquico por denegatoria tácita del recurso de reconsideración por cuanto éste último no es la vía idónea para cuestionar la Res. CD 392/10 que declaró nulo el presente llamado. De allí que, se aconseja el rechazo in limine de las presentaciones de fs. 188/189 y 191/192.

Sentado ello, se pasa al análisis de la presentación de fs. 182/186 bajo la calificación de "impugnación del art. 47 Res. CS 661/88 y modificatorias" en contra de la Res. CD 392/10, cuyos fundamentos se han resumido en el punto IV de este dictamen jurídico.

Primeramente, cabe recordar que este Servicio Jurídico no puede sustituir el criterio de aquéllos que en virtud de las potestades expresa y exclusivamente otorgadas por la reglamentación vigente están encargados del juicio de valor respecto de los antecedentes y de la prueba de oposición que conforman la evaluación en el presente llamado a inscripción de interesados para cubrir un cargo temporario. De allí que corresponde se limite a dilucidar si en el presente procedimiento existió un vicio de procedimiento o una manifiesta arbitrariedad que lesionen, vulneren, alteren o restrinjan los derechos e intereses legítimos de los participantes. Por ello es que, en el presente caso, esta Asesoría Jurídica debe discurrir si la Res. CD 392/10 adolece de los vicios que alega el Sr. Paesani como fundamentos de su pretensión revocatoria, y si el procedimiento de selección de referencia adolece del vicio que llevó al Consejo Directivo a decidir su nulidad.

Dentro de tal marco, en relación a la presentación de fs. 182/186 y conforme a la compulsas de estos obrados, este órgano asesor considera que, en efecto, la Res. CD 392/10 no cuenta con dictamen del servicio jurídico permanente, en forma previa a su emisión, por lo que, tratándose de una cuestión que involucra un interés legítimo en cabeza del postulante Paesani, debió requerirse dicha intervención previamente a la emisión del acto administrativo que decidió la nulidad del llamado a inscripción de interesados, para posibilitar el control de legalidad. Tal exigencia deviene impuesta por el art. 7º inciso d) de la LNPA y su omisión es causa de nulidad del acto. Así, en punto a este agravio del impugnante, se considera que le asiste razón.

Ahora bien, con relación al agravio de falta de motivación de la Res. CD 392/10, no se advierte la configuración de tal vicio, toda vez que de la lectura de los considerandos de dicha resolución (y especialmente del que transcribe el impugnante en su presentación) surge que el vicio de forma por el que el Consejo Directivo decide anular el presente llamado a inscripción de interesados es la irregular constitución de la Comisión Asesora actuante, que había sido designada por la Res. CD 1894/09 (fs.6/vta.), al haber quedado conformada -al momento de la sustanciación del llamado- por la segunda suplente (Prof. Marcela Zerpa) en sustitución de la miembro titular



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº 1895-10

excusada (Prof. Marta E. Pérez), y no por el primer suplente designado (Prof. Hugo Saravia Sachelli), sin que tal reordenación esté debidamente autorizada o fundada en estos actuados.

Al respecto, téngase presente que el informe del 21/4/10 de fs. 180 suscripto por el Sr. Fernando López Herrera, Dpto. de Docencia, de esta Unidad Académica, que es posterior a la emisión de la Res. CD 392/10, dice textualmente que: "... Con fecha 11 de marzo de 2010, la Prof. M. E. Pérez, miembro titular de la Comisión Asesora, eleva su excusación, motivo por el cual se debe convocar al Prof. H. Saravia Sachelli, primer suplente. Se trató de ubicarlo telefónicamente y al no poder hacerlo este Departamento en su voluntad de llevar a cabo el concurso, dado la proximidad de la fecha de sustanciación del mismo, convoca a la Prof. Marcela Zerpa, 2da. Suplente, quien accede a formar parte del tribunal"... , lo que no resulta suficiente a los efectos de sanear el procedimiento ya que dicho funcionario no tiene la potestad para reordenar la Comisión Asesora alterando el orden de suplentes que han sido aprobados por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, en el orden que han sido designados por la Res. CD 1894/09. Lo contrario, sería dejar librado a distintos órganos administrativos inferiores la conformación concreta de la Comisión Asesora de acuerdo a distintas situaciones de hecho que pudieran ser alegadas para fundamentar un reordenamiento no aprobado por el Consejo Directivo, aún cuando esté dentro de la nómina aprobada, lo que crearía una situación de inseguridad jurídica, todo lo cual no resulta posible en orden a resguardar la transparencia y la confiabilidad en los procedimientos de selección de personal.

Dicho vicio es grave ya que la falta de conformación regular de la Comisión Asesora al momento de sustanciarse la evaluación invalida su actuar, al haber participado uno de sus miembros en clara incompetencia, ya que no fue habilitada su intervención por autoridad competente y no obra, además, en estos autos ninguna constancia de que el Prof. Saravia Sachelli haya sido notificado fehacientemente de que debía sustituir a la Prof. Pérez excusada o que aquél tuviera una imposibilidad cierta de actuar como miembro de dicha Comisión Asesora, lo que revela un exceso de ejercicio de sus funciones por parte del Dpto. de Docencia que se deja a consideración de la Sra. Decana. Por lo tanto, estimo que no le asiste razón al impugnante en estos puntos de su presentación de fs. 182/186, además, de que no tiene virtualidad jurídica, en el presente procedimiento de selección de personal, el argumento de que tal vicio grave haya sido convalidado por la propia Administración ni por los participantes del mismo, por cuanto la voluntad de los postulantes o de los distintos funcionarios actuantes no pueden modificar el reglamento de concursos vigente.

A lo expresado se agrega que la participación en un procedimiento de selección de personal como el presente no genera derechos subjetivos adquiridos sino hasta después de tomado posesión del cargo motivo del concurso, por lo que, tan sólo se trata de derechos en expectativa, de modo que no se advierte afectación de éstos al haber tenido el impugnante la posibilidad de postularse, participar en pie de igualdad, controlar el procedimiento e impugnar las cuestiones con las que no estuviera conforme. La circunstancia de que haya sido seleccionado en el primer orden de mérito del dictamen de mayoría no genera una situación distinta a la explicada, dado que dicho dictamen evaluador es un acto preparatorio de la voluntad de Consejo Directivo que no crea per se ningún derecho.

Por las razones expuestas, este órgano asesor aconseja hacer lugar parcialmente a la impugnación de fs. 182/186 deducida por el Sr. Maximiliano Paesani en punto a la falta de dictamen del servicio jurídico permanente en forma previa a la emisión de la Res. CD 392/10; y en consecuencia, declarar a la Res. CD 392/10 nula de nulidad absoluta por omisión de la exigencia del art. 7 inciso d) de la LNPA 19.549.

Asimismo, se aconseja, en lo que hace al fondo de la cuestión, declarar la nulidad del presente llamado a inscripción de interesados por vicio de procedimiento en la conformación concreta de la Comisión Asesora al momento de sustanciar la evaluación, quebrándose la garantía de transparencia que rige en todo procedimiento concursal público, con fundamento en el art. 45 inciso f) de la Res. CS 661/88 y modificatorias.-



Universidad Nacional de Salta

FACULTAD DE HUMANIDADES

Av. Bolivia 5150 - 4400 Salta
REPUBLICA ARGENTINA
Tel./FAX (54) (0387) 4255458

RES.H.Nº 1895-10

En este estado, corresponde al Consejo Directivo dar tratamiento y resolución de la presentación de fs. 182/186 deducida por el postulante Maximiliano Paesani en contra de la Res. CD 392/10."

QUE el Despacho de Mayoría No. 557 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, acuerda en todos sus términos con el dictamen No.12.298 de Asesoría Jurídica;

QUE el citado despacho fue aprobado en sesión del Consejo Directivo del día 02/11/10, por mayoría absoluta de sus miembros;

POR ELLO, y en uso de las atribuciones que le son propias;

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
(En su sesión ordinaria del día 02/11/10)

RESUELVE:

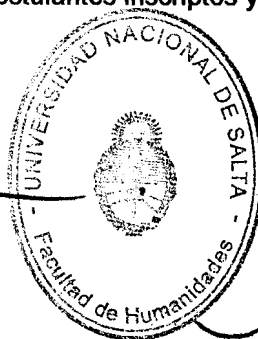
ARTÍCULO 1º.- HACER LUGAR parcialmente a la impugnación de fs.182/186 deducida por el Prof. Maximiliano Paesani en punto a la falta de dictamen del servicio jurídico permanente en forma previa a la emisión de la Resolución H.No. 392/10, y en consecuencia, declarar a la citada resolución nula de nulidad absoluta por omisión de la exigencia del Artículo 7, inciso d) de la LNPA 19549.

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR la nulidad del llamado a inscripción de interesados de referencia por vicio de procedimiento en la conformación concreta de la Comisión Asesora al momento de sustanciar la evaluación.

ARTICULO 3º.- NOTIFÍQUESE a los postulantes inscriptos y comuníquese a la carrera de Filosofía y Departamento Docencia.

mda

Mg. MARCELO D. MARCHIONNI
SECRETARIO
Facultad de Humanidades UNSa.



Esp. FLOR de MARIA del V. RIONDA
DECANA
Facultad de Humanidades - U.N.Sa.